

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda declarativa radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00720-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria Acción Pauliana o Revocatoria instaurada por Hernando Aranzazu Chalarca contra Carlos Alberto Valencia Valencia y Miryam Escobar Valencia, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00720-00.

La demanda debe subsanarse en los siguientes aspectos de acuerdo a los requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá precisar si la acción pretendida es la acción pauliana o revocatoria, la simulación o la nulidad, acogiéndose a los hechos necesarios para la acción que invoque.

Para ello debe tener en cuenta que con la acción pauliana se busca la “*inoponibilidad*”, es decir, al acreedor le es inoponible el acto concluido en fraude a sus derechos. La nulidad absoluta se funda en un concepto de orden público y tiene por finalidad destruir el negocio jurídico, por ilicitud del objeto o de la causa o por omisión de formalidades sustanciales.

Ahora, la simulación no produce, nulidad absoluta, esta acción que pretende destruir el acto simulado tiene por objeto la prevalencia del acto oculto; que en la acción pauliana el actor invoca la inoponibilidad que contra él tiene el acto del deudor.

En referencia a la lesión enorme, se debe tener en cuenta que es una institución excepcional de carácter restringido a las partes contratantes, no es dable legal y

jurídicamente solicitarla a un tercero que no fue parte en el negocio jurídico convenido entre los sujetos que lo suscribieron.

Por lo dicho, resulta necesario diferenciar el tipo de proceso o acción que se desea adelantar y que encuadre en el presente asunto ya que la acción pauliana, la acción de nulidad, la lesión enorme y la acción de simulación, son figuras jurídicas diferentes y así mismo son sus efectos en el acto jurídico que se ataca.

2. En el mismo sentido deben encuadrarse las pretensiones de la demanda de acuerdo con la acción que se vaya adelantar, indicando de manera detallada cuáles son las principales y si hay subsidiarias enumerarlas nuevamente desde la primera en adelante, pues la que se invoca como segunda subsidiaria en realidad sería la primera subsidiaria, indicado con orden las consecuenciales de cada una y no de forma común.
3. Deberá informar al despacho si Carlos Alberto Valencia Valencia ha iniciado proceso de insolvencia a su favor y, si aparte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469, posee otros bienes que conformen su patrimonio y puedan ser perseguidos para satisfacer la obligación que se encuentra en mora.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, se deberá aportar caución por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Si no se aporta la caución exigida, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de ley 2213 de 2022 allegando prueba de la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección electrónica o física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria Acción Pauliana o Revocatoria instaurada por Hernando Aranzazu Chalarca contra Carlos Alberto Valencia Valencia y Miryam Escobar Valencia, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00720-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, John Jairo Mejía Grand, portador de la T.P. nro. 32.554 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5efafc988f46237df9b979df21c0979457b64d0c67decdef4d6e62809fce5a**

Documento generado en 27/10/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>